



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 ENERO DE 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 33 33 0004 2020 – 00102 (11965) 00	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SANTA MARÍA S.A.S	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	-
2	53001-23-33-000- 2014 – 00430 00	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO	NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS	ACCIÓN POPULAR	16 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA MODIFICA FECHA Y HORA PARA 4 REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN	058.
3	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	JORGE IVÁN MENDOZA	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.	ACCIÓN POPULAR	16 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE SOLICITA INFORMACIÓN	272.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 0004 2020 – 00102 (11965) 00
DEMANDANTE:	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SANTA MARÍA S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. EL AUTO APELADO:

1. Mediante la providencia referenciada, el *A quo* resolvió entre otros aspectos, rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, con base en que el “ajuste” de la pretensión tercera, que se pretende modificar, es en síntesis una nueva pretensión de contenido económico que, además, no fue objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría delegada.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte actora solicitó que se reponga la decisión del Juzgado, quien en su criterio incurrió en error en la interpretación, defecto fáctico, defecto sustantivo y procedimental, situación que

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Consultores y Constructores Santa María S.A.S. Vs. Dto de Nariño
Radicación n° 2020 - 0102 (11965)

impidió verificar todos los aspectos contenidos en el libelo reformado, pues si el Despacho consideraba que había una inadecuada formulación de las pretensiones, debió proceder con la inadmisión de la misma, y no con el rechazo in limine, dado que el objetivo de la reforma a la demanda no es agregar nuevas pretensiones, sino por el contrario aportar mayores elementos al proceso.

3. En cuanto a la posible “adición” de una nueva pretensión indemnizatoria, se pasa a explicar que no se trata de una nueva pretensión, sino que por el contrario el alcance que se solicita dar es el que para efecto de llegar a “TASAR” los posibles perjuicios, los mismos se basen en las pruebas recaudadas, o en su defecto se condene en abstracto, sin que ello sorprenda al demandado.

4. En síntesis, bajo ninguna perspectiva se enerva una nueva pretensión de tipo económico, sino que continúa siendo la misma, lo que se hace es aclarar que puede tener mayores elementos de juicio para que, de llegar a demostrarse la configuración del daño, pueda valerse de esos conceptos para calcular el monto de la reparación.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. En la solicitud de conciliación prejudicial que se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad, la parte actora invocó como pretensiones, las siguientes:

“VI. PETICIONES DE LOS CONVOCANTES

Se pretende con la presente solicitud y en audiencia de conciliación se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia, y en este sentido se eleva como peticiones:

PRINCIPALES SEDE EXTRAJUDICIAL

PETICIÓN PRIMERA PRINCIPAL: *Que se revoque directamente, en todas sus partes, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 012 de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudica el contrato resultante del proceso de Licitación Pública No. 011 de 2019, cuyo objeto es: MEORAMIENTO (Sic) DE LA VÍA SECUNDARIA NR CHACHAUIVILLAMORENO (Sic), TRAMO VEREDA PASIZARA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al proponente CONSORCIO CONSTRUVÍAS, representado legalmente por JULIO CESAR LARA SILVA.*

PETICIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: *En consecuencia, ordénese realizar nuevamente la evaluación de las ofertas económicas incluyendo la propuesta presentada por el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.563*
PETICIÓN TERCERA PRINCIPAL: *Una vez realizada la evaluación de las ofertas económicas presentadas por los oferentes incluyendo la presentada por el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO, se*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Consultores y Constructores Santa María S.A.S. Vs. Dto de Nariño
Radicación n° 2020 - 0102 (11965)

proceda con la adjudicación al proponente que obtenga el primer lugar en el orden de elegibilidad, esto es la presentada por mi prohijado, la sociedad CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SANTA MARÍA S.A.S., tal y como se acreditó con el orden de elegibilidad ajustado que se incluyó en esta solicitud.

PARA SEDE JUDICIAL. En caso de abstenerse a revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 012 de 25 de febrero de 2020, se solicitará al juez/o (Sic) tribunal de lo contencioso administrativo que:

PETICIÓN PRIMERA: *Se declare la nulidad de la Resolución No. 012 de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudica el contrato resultante del proceso de Licitación Pública No. 011 de 2019, cuyo objeto es: MEORAMIENTO E A (Sic) VA (Sic) SECUNARIA (Sic) NR CHACHAUIVILLAMORENO (Sic), TRAMO VEREDA PASIZARA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al proponente CONSORCIO CONSTRUVÍAS, representado legalmente por JULIO CESAR LARA SILVA (Sic)*

PETICIÓN SEGUNDA: *Se declare que la sociedad CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SANTAMARÍA S.A.S., fue privada injustamente del derecho a ser adjudicataria del contrato resultante de la de Licitación Pública No. 011 de 2019, cuyo es: MEORAMIENTO (Sic) DE LA VÍA SECUNDARIA 25NR18 CHACHAGUIVILLAMORENO (Sic), TRAMO VEREDA PASIZARA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por cuanto de acuerdo con los hechos y el material probatorio y demás elementos de juicio, aquella presentó la propuesta más favorable a los intereses de la entidad y de los fines que se pretendían satisfacer, pues cumplió con todos los requisitos y obtuvo el puntaje más alto, ubicándose en el primer orden de elegibilidad.*

PETICIÓN TERCERA: *Que, en consecuencia, de lo anterior, se proceda al reconocimiento a favor de mis mandantes de la suma de los siguientes conceptos a título de indemnización y/o restablecimiento del derecho:*

a. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, *a título de daño emergente: Gastos del proceso, representación y honorarios, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 M/Cte.).*

b. Por concepto de perjuicios materiales, a título de Lucro cesante Utilidades del proyecto: *La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$639.024.251 M/Cte.), salvo si se establece una suma superior al momento de fallar.*

PETICIÓN CUARTA: *Las sumas enunciadas en la petición segunda principal (ut supra) serán reconocidas con la actualización de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio del Índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

PETICIÓN QUINTA: *La entidad convocada reconocerá y pagará la condena costas y en agencias en derecho al convocante de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011" (Cursiva y negrilla fuera del texto original)*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
 Consultores y Constructores Santa María S.A.S. Vs. Dto de Nariño
 Radicación n° 2020 - 0102 (11965)

7. Ahora bien, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se formularon formalmente las siguientes peticiones:

“PRIMERA. Se declare la nulidad de la Resolución No. 012 de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudicó el contrato resultante del proceso de Licitación Pública No. 011 de 2019, cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE LA VÍA SECUNDARIA 25NR18 CHACHAGUI-VILLAMORENO, TRAMO VEREDA PASIZARA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al proponente CONSORCIO CONSTRUVÍAS, representado legalmente por JULIO CESAR LARA SILVA identificado con C.C. No 76.308.239 por un valor de \$3.157.208.707 M/CTE.

SEGUNDA. Se declare que la sociedad CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SANTAMARÍA S.A.S., fue privada injustamente del derecho a ser adjudicataria del contrato resultante de la de Licitación Pública No. 011 de 2019, cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE LA VÍA SECUNDARIA 25NR18 CHACHAGUI-VILLAMORENO, TRAMO VEREDA PASIZARA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por cuanto de acuerdo con los hechos y el material probatorio y demás elementos de juicio, aquella presentó la propuesta más favorable a los intereses de la entidad y de los fines que se pretendían satisfacer, pues cumplió con todos los requisitos y obtuvo el puntaje más alto, ubicándose en el primer orden de elegibilidad.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y amén de lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y a título de restablecimiento del derecho se ordene y condene al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN a:

i. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, a título de daño emergente: Gastos del proceso, representación y honorarios, la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000 M/Cte).

ii. Por concepto de perjuicios materiales, a título de Lucro cesante – Utilidades del proyecto: La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$157.804.979,55 M/Cte), salvo si se establece una suma superior al momento de fallar.

b. Condenar a que las sumas adeudadas serán reconocidas con la actualización de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

c. Condenar al pago de los intereses moratorios, en favor de mi mandante, que se pudieren causar sobre el monto de la indemnización de perjuicios hasta la fecha que se efectúe el pago.

CUARTA. Condenar en costas y en agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.” (Cursiva fuera del texto)

8. A su turno, en la solicitud de reforma de la demanda, precisó que lo que se hace es ajustar la pretensión tercera, literal “a”, numeral ii, en el siguiente sentido:

“Reconocer y cancelar a favor de mi mandante, las siguientes sumas de dinero:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Consultores y Constructores Santa María S.A.S. Vs. Dto de Nariño
Radicación n° 2020 - 0102 (11965)

(...)

ii. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, a título de Lucro cesante – Utilidades del proyecto: La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$157.804.979,55 M/Cte), correspondiente al 5% de la utilidad determinada en la presentación de la propuesta económica o por el valor que por este concepto resulte probado en el proceso, sí el contrato además fue objeto de más prórroga luego de la presentación de esta demanda, o por el valor que eventualmente resulte condenado en abstracto. (...)
 (Cursiva fuera del texto)

9. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado consideró que la frase: “sí el contrato además fue objeto de más prórroga luego de la presentación de esta demanda, o por el valor que eventualmente resulte condenado en abstracto.”. entraña una nueva pretensión, comoquiera que contiene una declaración pecuniaria que ni siquiera fue objeto de requisito de procedibilidad.

10. Con estos elementos, el Tribunal ha procedido a contrastar los tres escritos referenciados, y a realizar una lectura integral del libelo demandatorio, encontrando que en efecto no se trata de una nueva pretensión, sino de una complementación tal y como lo concibe el recurrente, pues se estructuraría una especie de exceso ritual manifiesto, pretender que exista una total coincidencia entre las peticiones formuladas en sede prejudicial y las pretensiones invocadas en sede judicial, lo que a su vez vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, por impedir ejercitar en debida forma su derecho de acción.

11. Sobre este particular, el H. Consejo de Estado¹, ha considerado que: “(...) si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Encuentra la Sala que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial además de señalar los supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, identifica todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01 Actor: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Consultores y Constructores Santa María S.A.S. Vs. Dto de Nariño
Radicación n° 2020 - 0102 (11965)

referencia a las decisiones adoptadas por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado, señalando, por lo demás, el precio del predio objeto de la controversia y la razón de su inconformidad con la decisión del ente territorial. Adicionalmente, como se puede apreciar el demandante presenta dicha solicitud como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual aseveró que cumplió con el agotamiento de la otrora llamada “vía gubernativa”, actuación que por esencia se presenta frente a actos administrativos que el actor se dispone reprochar en sede judicial.” (Cursiva de la Sala)

12. Con base en esto, se itera que no se trata de una nueva pretensión, sino que al valor referenciado **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$157.804.979,55 M/Cte)**, que solicita a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, le agrega una condición que es apenas lógica y comprensible, cuando se trata de un proceso administrativo precontractual, en el cual pudieron haber surgido otras gestiones que también influyan en el cálculo de una eventual indemnización.

13. Otra cosa muy diferente, es que la administración de justicia esté obligada a conceder estos perjuicios, lo que cual depende única y exclusivamente del análisis jurídico y probatorio que se desate a lo largo del trámite del proceso.

14. En se orden de ideas, se comparte el criterio del apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que la reforma de la demanda, se instituye como este mecanismo que permite aclarar o precisar estos aspectos, para no sorprender al extremo pasivo de litis, quien a todas luces puede defenderse y oponerse si así lo considera al momento de realizar su contestación, incluso formulando excepciones si a bien lo tiene.

15. En conclusión, se revocará el auto del Juzgado y se ordenará que se examine nuevamente la actuación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que proceda a analizar nuevamente si el escrito de reforma de la demanda, cumple o no con los criterios esbozados anteriormente, y

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Consultores y Constructores Santa María S.A.S. Vs. Dto de Nariño
Radicación n° 2020 - 0102 (11965)

siempre que haya sido presentado dentro del término de ley, proceda con su admisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la señora abogada **JANETH LILIANA PANTOJA MALLAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.085.292.361 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogado n° 247.319 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial que obra en carpeta 035 del expediente digital.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas anotaciones en el Sistema "Samai" y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2014 – 00430 00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

PROVIDENCIA MODIFICA FECHA Y HORA PARA 4 REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN

En acta de reunión nº 03 del 30 de noviembre de 2022, se programó para el día viernes 3 de febrero de 2023, a las 10:00 am, la 4 reunión de verificación de manera presencial en el Municipio de Sandoná, a fin de realizarse por el comité de verificación una visita a cada una de las viviendas para controlar las condiciones de las viviendas y confrontar con el diagnóstico realizado, sin embargo, encuentra el despacho que para realizar dichas visitas se requerirá de mínimo dos días, razón por la cual se reprogramará la 4 reunión de verificación para los días jueves 2 y viernes 3 de febrero de 2023, a partir de las 8:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR, la fecha y hora para la cuarta reunión del comité de verificación para el día jueves 2 y viernes 3 de febrero de 2023, a partir de las 08:00 am, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS
COADYUVANTE:	ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS

PROVIDENCIA QUE SOLICITA INFORMACIÓN

No habiéndose reportado hasta la presente fecha, información alguna relacionada con el conflicto de competencias o jurisdicciones, planteado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del Proceso verbal n° 520013103004-2021-00299-00, se hace nuevamente necesario requerir a la H. Corte Constitucional, y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (N), para efectos de obtener información sobre si ya se ha adoptado o no alguna decisión al respecto, que tenga incidencia en el trámite procesal de la presente acción constitucional.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** a la mayor brevedad posible a la H. Corte Constitucional y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (N), para efectos que informen a este Despacho judicial, cuál ha sido el trámite surtido frente al conflicto de competencias y/o jurisdicciones

PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedena S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

referenciado en la parte motiva de esta providencia¹, y si el mismo ya ha sido resuelto o no.

Término: 3 días

Allegada la información, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO**

¹ Proceso verbal No. 520013103004-2021-00299-00 Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P.